

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 14 de enero de 2022 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00580** de JORGE HUMBERTO GONZALEZ MARIÑO, MARDELY GARZÓN QUINCHE, JOSÉ DE JESÚS GARZÓN ARANGO, MARÍA DEL ROSARIO QUINCHE ROCHA, ANA KEMBERLEY CÁRDENAS GARZÓN en contra de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. y ALBER ANIBAL SIMBAQUEBA VELA remitida por reparto. Sírvese proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

3. En los hechos de la demanda no se sirve indicar lo relativo a la situación fáctica de los siguientes demandantes: JOSÉ DE JESÚS GARZÓN ARANGO, MARÍA DEL ROSARIO QUINCHE ROCHA , ANA KEMBERLEY CÁRDENAS GARZÓN, sírvase indicar los hechos atinentes al presente proceso con el fin de legitimar la causa por activa.
4. Fundamente las pretensiones N° 8 y 24 como quiera que pretende la declaratoria de los demandantes como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, sin embargo dicha pensión no fue mencionada en el acápite de pruebas, para el efecto sírvase indicar el contexto y administradora pensional de la cual se deriva la pensión de sobrevivientes reclamadas, de ser el caso, reformule lo pretendido.
5. Fundamente en los hechos de la demanda la pretensión N° 14,15,16,17,18 a 21.

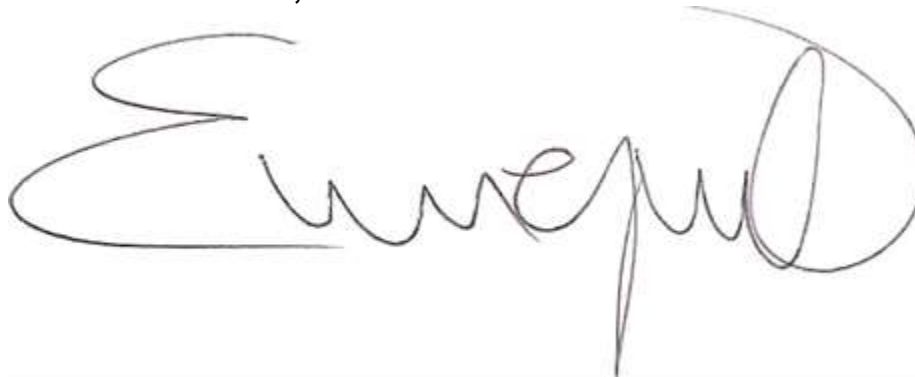
Una vez subsanada la demada se proveerá sobre la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**. PRESENTE NUEVO ESCRITO INTEGRADO DE DEMANDA, que incluya las subsanaciones ordenadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'E. Yezid Galindo Caballero', written in a cursive style.

**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Jarc.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 20 FIJADO HOY 15 febrero de 2022 A LAS
8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Tatiana Amaya Esparza', with a stylized flourish at the end.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria